

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS GERARDO RAFAEL RAMOS MALDONADO Y YERI ADAUTA ORDAZ, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO UNIDAD CIUDADANA

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.
- IV El 26 de marzo de 2020, el Consejo General en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia COVID-19.

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En lo posterior, Constitución Local.

³ En lo subsecuente, Código Electoral.

- V El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

- VI El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

- VII El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, donde se prevé la celebración de sesiones bajo la modalidad virtual o a distancia.

- VIII El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.

- IX El 13 de noviembre de 2020, los ciudadanos Gerardo Rafael Ramos Maldonado, y Yeri Adata Ordaz, representantes, propietario y suplente respectivamente, del Partido Unidad Ciudadana, presentaron escrito de consulta dirigido al Consejo General del OPLE.

⁴ En lo que sigue, Consejo General.

- X** El 23 de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ resolvió las acciones de inconstitucionalidad 148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, en contra de diversas normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶. Declarando la invalidez del Decreto 576 por el que se reformó la Constitución Local.
- XI** El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre⁷, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.
- XII** El 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados** por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- XIII** El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General en Sesión Solemne se instaló y con ello dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que

⁵ En lo sucesivo, SCJN.

⁶ SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

⁷ SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral⁸ y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

⁸ En lo subsecuente, INE.

- 3 Los ciudadanos Gerardo Rafael Ramos Maldonado, y Yeri Adauta Ordaz, representantes, propietario y suplente respectivamente, del Partido Unidad Ciudadana, presentaron escrito de consulta dirigido al Consejo General del OPLE, en los términos siguientes:

*“...Vengo a formular en representación del partido político estatal denominado “**Unidad Ciudadana**” en términos del artículo 108 fracción XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz una consulta a este Consejo General los criterios de aplicación para el proceso electoral estatal 2021.*

*¿En el supuesto de que un Regidor o Regidora de un determinado partido político en ejercicio del cargo puede postularse a los cargos de Presidente o Síndico por **otro partido** que no lo hubiere postulado en el proceso electoral 2021?*

¿En el supuesto que un Síndico o Sindica de un determinado partido político en ejercicio del cargo puede postularse a los cargos de presidente o Regidor por otro partido que no lo hubiese postulado en el proceso electoral 2021?

¿Qué restricciones en cuanto a propaganda política le es aplicable al servicio de transporte público en sus diversas modalidades: taxi, autobuses de pasajero, ¿etcétera?

De ser afirmativa la anterior cuales son las posibles sanciones tanto para los sujetos obligados Gobierno Federal, Gobierno del estado ayuntamientos, partidos políticos precandidatos candidatos, candidatos independientes ¿ ”

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El 13 de noviembre de 2020, los ciudadanos Gerardo Rafael Ramos Maldonado y Yeri Adauta Ordaz, representantes, propietario y suplente respectivamente, del Partido Unidad Ciudadana, presentaron escrito de consulta en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

b) Competencia

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Asimismo, el OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P/JJ 144/2005**⁹, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades,*

⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=176707&Tipo=1>

desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

En ese sentido, en términos del citado artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen la ciudadanía y las organizaciones políticas, sobre los asuntos de su competencia.

c) Personalidad

Los ciudadanos Gerardo Rafael Ramos Maldonado y Yeri Adata Ordaz, son representantes, propietario y suplente respectivamente, del Partido Unidad Ciudadana, ante el Consejo General del OPLE, por lo que cuentan con la personalidad para la presentación de la presente consulta, al existir constancias en este Organismo que les acreditan dicho carácter.

d) Metodología

Para responder la consulta formulada, la cual aborda dos temas de distinta naturaleza, por un lado, lo relacionado con la posibilidad de que ediles actualmente en funciones puedan contender en el presente proceso electoral y por qué partido político deben hacerlo, por el mismo que accedieron o por

uno distinto; y, por otra parte, lo relativo a restricciones en materia de propaganda política. Por tanto, se establecerá el marco normativo correspondiente a dichas figuras y posteriormente de manera separada se determinarán las conclusiones de una y otra.

Para ello, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical¹⁰ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional¹¹ alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por los consultantes.

¹⁰ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

¹¹ Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

e) Desahogo de la consulta

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada, y lo hace en los términos siguientes:

f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

➤ **Normatividad respecto de la postulación de un cargo edilicio**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

● **Artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero:**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

● **Artículo 115, Fracción I, párrafos 1 y 2:**

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución

otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- **Artículo 66, Apartado A.**

La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado.

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

- **Artículo 70.**

Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

- **Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años. En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Ley Orgánica del Municipio Libre

- Artículo 18.

El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico, y
- III. Los Regidores.

- **Normatividad respecto de reglas de propaganda**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Artículo 7, párrafos primero y segundo:**

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

- **Artículo 41, fracción III, apartado C y fracción V, apartado C:**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las

- elecciones locales;
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- 11. Las que determine la ley.

- **Artículo 134, párrafo octavo:**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales:

- **Artículo 247, párrafo segundo:**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

- **Artículo 442, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y f):**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;

órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

- **Artículo 443, párrafo primero, inciso j):**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

- **Artículo 446, párrafo primero, inciso m):**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

- **Artículo 449, párrafo primero, inciso c):**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

..

- **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un

tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) Respeto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

h) Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y i) Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

- **Artículo 69, párrafo tercero:**

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

- **Artículo 70, párrafo primero, fracción V:**

Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

...

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

- **Artículo 99:**

El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- **Artículo 102:**

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- **Artículo 315, párrafo primero, fracción IV:**

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

...

- **Artículo 319, párrafo primero, fracción XII:**

Constituyen infracciones de aspirantes y Candidatos Independientes:

...

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

...

- **Artículo 324.**

Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

- **Artículo 325.**

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a

cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno el Partido Político, no podrá registrarlo como candidato.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta el valor diario de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;
- c) Con multa de hasta el valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, respecto de las personas morales; y
- d) Con multa de hasta el valor diario de dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

V. Respecto de los observadores electorales y organizaciones con el mismo propósito:

- **Artículo 340, párrafo primero, fracción II:**

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o

...

- **Artículo 341, párrafo primero:**

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

- **Artículo 3, párrafo primero, inciso jj:**

1. Para efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por:

...

jj. Propaganda política: Conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que fuera de precampañas y campañas transmiten los partidos políticos para difundir su ideología, programas de acción y declaración de principios;

...

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

- **Artículo 6, párrafo primero, inciso d:**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

...

- d. La difusión de **propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

...

- j. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al principio de interés superior de la niñez, así como **la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio;** y

...

3. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

- f. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez, así como **la difusión de propaganda política-electoral que contengan elementos que vulneren tal principio;** e

...

4. Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliadas y afiliados a partidos políticos o de cualquier persona moral:

...

- e. **El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al principio de interés superior de la niñez,** así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio.

...

5. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y candidaturas independientes:

...

- l. Difundir propaganda política o electoral **que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

...

p. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez, **así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio; y**

...

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

- **Artículo 15, párrafo tercero:**

...

3. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la comisión de actos u omisiones que violen el principio del interés superior de la niñez, en los términos de este Reglamento y de la Ley General y demás normativa aplicable.

4.(...).

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

- **Artículo 20, párrafo quinto:**

...

5. En los casos relacionados con el interés superior de las niñas y niños y adolescentes, en el acuerdo inicial de radicación, se requerirá a los denunciados el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza su patria potestad o de los tutores, así como la explicación que se brindó a las niñas, niños y adolescentes de entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación y opinión informada en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, de conformidad con los lineamientos que el Instituto emita en la materia.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

- **Artículo 47, párrafo trece:**

...

13. En los procedimientos sancionadores relacionados con violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez en propaganda política o electoral, se deberán dictar las medidas cautelares de oficio que se consideren necesarias, aun y cuando no hayan sido solicitadas por la o el denunciante, a fin de hacer tutelar en todo momento el Principio de Interés Superior de la niñez.

- **Artículo 66, párrafo segundo, inciso b):**

...

2. Durante el proceso electoral o cuando impacte en el mismo, cuando se

trate de la comisión de conductas que transgredan:

...

b. Las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, aquellas en donde se vulnere el Principio al Interés Superior de la niñez;

...

5 Precisiones respecto de los pronunciamientos del Consejo General sobre la posibilidad de que integrantes de un Ayuntamiento en funciones puedan ser postulados para un cargo distinto para integrar el siguiente ayuntamiento.

En razón de lo anterior y para mayor claridad, **derivado de la reforma al artículo 70 de la Constitución Local quedó establecido en los siguientes términos:**

Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 576
<p>Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p>Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Artículo 70. Las y los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal.</p> <p>La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

De igual forma, el artículo 16 del Código Electoral reformado quedó en los siguientes términos:

Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 580
<p>Artículo 16.</p> <p>Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.</p> <p>La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.</p> <p>En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código. Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente. Los</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.</p> <p>La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años. Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.</p> <p>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección.</p> <p>Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán</p>

partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva. En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuándo el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido. Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.

La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:

I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con

	<p>la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y</p> <p>III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.</p> <p>En la elección de los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores o regidoras electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos y candidatas en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar sus planillas de candidatas o</p>
--	---

	<p>candidatos de Presidencia y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género; es decir, las fórmulas de Presidencia y Sindicatura se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores o regidoras hasta concluir la planilla respectiva.</p> <p>Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas a presidentas municipales en los municipios que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.</p> <p>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>
--	--

Toda vez que con la citada reforma se establecía la posibilidad de reelección de los cargos edilicios, desapareció la prohibición para que los ediles en funciones pudieran integrar los ayuntamientos del periodo siguiente.

Sin embargo, tales disposiciones fueron combatidas por diversas fuerzas partidistas y como consecuencia de ello, el 23 de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad **(148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020)**, en contra de diversas normas de la Constitución Local.

Así mismo, el 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **(241/2020 y sus acumuladas, 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020)** en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Derivado de lo anterior, se declaró la invalidez total de los Decretos 576 y 580 del estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.

En consecuencia, el marco normativo que se utilizará para el presente proceso electoral, es la Constitución Local vigente, es decir, la previa al dictado del Decreto 576 y el Código Electoral previo al dictado de los Decretos 580 y 594.

- 6 Ahora bien, de los artículos citados en el apartado de marco normativo es posible desprender lo siguiente:

En un primer punto, en términos del marco normativo local vigente, no es aplicable la reelección para las y los integrantes de los ayuntamientos, dado que la duración actual en el cargo es de 4 años, es decir, es superior a los 3 años que se señalan en la propia Constitución Federal, en su artículo 115 párrafo segundo.

De igual forma, **las y los ediles en funciones actualmente, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, conforme a lo que establece el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local.**

- 7 **Precisiones respecto de la propaganda política y propaganda electoral.**

En este sentido, para delimitar propiamente el alcance de la consulta formulada, es preciso abordar la definición de propaganda la cual se entiende como aquella actividad considerada como la difusión deliberada y sistemática de mensajes entre un público para crear una imagen positiva o negativa de personas, instituciones, fenómenos o acciones y, con ello, influir en sus percepciones y valores, así como dirigir su comportamiento y sus acciones.¹²

Etimológicamente, el término de propaganda (proviene del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.¹³

En la obra “El lenguaje de la democracia: Breviario de comunicación política” editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, se analiza el término propaganda política, descrita por Garth S. Jowett y Victoria O’Donnell¹⁵, como:

Medio o instrumento comunicativo de acción política cuyo objetivo es modificar la conducta de las personas mediante la exposición a información, valores o perspectivas. Su carácter es unilateral, pues la institución u organización política es el emisor del mensaje y la sociedad su destinatario. Sus medios de transmisión pueden variar y van desde los discursos masivos hasta el radio, la televisión, la imprenta y, actualmente, internet. Asimismo, puede ser de dos tipos: agitadora, cuando intenta socializar fines específicos y hacer cambios significativos, o integrativa, cuando su objetivo es crear una audiencia pasiva y no desafiante.

¹² KRISTIN CHRISTIANSSON, Mikaela Jenny y otros, *El lenguaje de la democracia: Breviario de comunicación política*, Rafael Caballero Álvarez (coordinador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2018, p. 98.

¹³ Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018, p. 106.

¹⁴ KRISTIN CHRISTIANSSON, Mikaela Jenny y otros, *El lenguaje de la democracia: Breviario de comunicación política*, ob. cit., p. 107.

¹⁵ Lowett y O’Donnell, *Propaganda and persuasion*, Fourth Edition, SAGE Publications, E. U., California 2006, p. 17

- **Distinción entre propaganda política y propaganda electoral**

Al resolver diversos recursos de apelación¹⁶, la Sala Superior del TEPJF ha determinado, que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por su parte, la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Se ha señalado que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje), material

¹⁶ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

(contenido o fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que estos pueden realizar, la Sala Superior ha señalado¹⁷, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, (esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen) o electorales (es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos).

En México, la Sala Superior del TEPJF diferencia la propaganda política de la electoral, porque en esta última sus contenidos son de carácter ideológico y tiene el fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas **(SUP-JRC-182/2016 y acumulados)**.

¹⁷ Entre otros al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.

Además, su difusión no es de carácter permanente pues se enfoca en la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien en la invitación que haga a la ciudadanía para formar parte de este, y de promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática del país **(SUP-REP-196/2015; SUP-JRC-182/2016 y acumulados; SRE-PSC-50/2017)**.

En otras palabras, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a la ciudadanía a formar parte de éste, salvo la que se difunda durante los periodos de campaña.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Ahora bien, no debe perderse de vista lo estipulado en la Jurisprudencia 35/2009¹⁸ emitida por la Sala Superior del TEPJF, en la que se establece que

¹⁸ EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles,

los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte del equipamiento urbano de ahí que en ellos se pueda colocar propaganda electoral. Sumado a lo anterior, si no es una infracción colocar propaganda electoral en transporte público, tampoco lo es colocación de propaganda política.

Además, la Sala Superior del TEPJF considera que la propaganda política puede emitir juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como las políticas públicas o problemáticas sociales, siempre que no realicen expresiones explícitas o implícitas para llamar al voto a favor o en contra de alguna oferta política, o hagan alusión a algún candidato, plataforma electoral o a la jornada electoral (SRE-PSC-50/2017).¹⁹

En ese sentido, la propaganda política no tendrá más límite, en términos del marco normativo citado que el respeto a la vida privada de candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones, valores y principios democráticos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se indicó en el marco normativo citado previamente, atendiendo a la concepción que la propia norma y los diversos criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales competentes, han determinado para la propaga política²⁰ se puede concluir que los partidos políticos pueden

instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

¹⁹ KRISTIN CHRISTIANSSON, Mikaela Jenny y otros, *El lenguaje de la democracia: Breviario de comunicación política*, Rafael Caballero Álvarez (coordinador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2018, p. 107.

²⁰ *Medio o instrumento comunicativo de acción política cuyo objetivo es modificar la conducta de las personas mediante la exposición a información, valores o perspectivas. Su carácter es unilateral, pues la institución u organización política es el emisor del mensaje y la sociedad su destinatario. Sus medios de transmisión pueden variar y van desde los discursos masivos hasta el radio, la televisión, la imprenta y, actualmente, internet. Asimismo, puede ser de dos tipos: agitadora, cuando intenta*

utilizar los espacios previstos para la propaganda política (entre ellos transporte público) y durante este periodo (es decir fuera del periodo de campaña) los partidos políticos únicamente pueden difundir mensajes genéricos; por lo que las restricciones al contenido de la misma, consiste en no incluir elementos que vulneren el respeto a la vida privada de candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones, valores y principios democráticos.

En tal sentido, de actualizarse lo anterior, las sanciones a imponer dependerán de las particularidades de cada asunto bajo análisis de las autoridades competentes.

- 8 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se le plantean no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

9 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta de la representación del Partido Unidad Ciudadana, en los términos siguientes:

*¿En el supuesto de que un Regidor o Regidora de un determinado partido político en ejercicio del cargo puede postularse a los cargos de Presidente o Síndico por **otro partido** que no lo hubiere postulado en el proceso electoral 2021?*

socializar fines específicos y hacer cambios significativos, o integrativa, cuando su objetivo es crear una audiencia pasiva y no desafiante.”

Toda vez que el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local establece que las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, una o un regidor no podrá contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario por el cargo de la presidencia municipal o sindicatura.

¿En el supuesto que un Síndico o Sindica de un determinado partido político en ejercicio del cargo puede postularse a los cargos de presidente o Regidor por otro partido que no lo hubiese postulado en el proceso electoral 2021?

Toda vez que el artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local establece que las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, una o un síndico no podrá contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario por el cargo de la presidencia municipal o alguna regiduría.

¿Qué restricciones en cuanto a propaganda política le es aplicable al servicio de transporte público en sus diversas modalidades: taxi, autobuses de pasajero, ¿etcétera?

De ser afirmativa la anterior cuales son las posibles sanciones tanto para los sujetos obligados Gobierno Federal, Gobierno del estado ayuntamientos, partidos políticos precandidatos candidatos, candidatos independientes? ”

Como se indicó en el marco normativo citado previamente, atendiendo a la concepción que la propia norma y los diversos criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales competentes, se puede concluir que en lo que respecta a la propaganda política las instituciones partidistas pueden utilizar diversos espacios, tales como (transporte público). Siendo que, durante este periodo (es decir fuera del periodo de campañas) los partidos políticos únicamente pueden difundir mensajes genéricos.

En ese sentido, las restricciones al contenido de la misma, consiste en no incluir elementos que vulneren el respeto a la vida privada de las candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones, valores y principios democráticos.

Por cuanto hace a las sanciones, en caso de actualizarse violaciones en materia de propaganda, las sanciones a imponer dependerán de las particularidades de cada asunto bajo análisis de las autoridades competentes.

A modo de referencia y sin que ello implique que sean las que se van a aplicar dado que, para poder imponer una sanción, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto, las sanciones se encuentran contenidas en el artículo 325 del Código Electoral.

- 10** Ahora bien, como se ha referido, este Consejo General ha emitido opiniones en atención a las consultas que se presentaron con motivo de la emisión de los Decretos 576, 580 y 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código Electoral, entre ellas temas relacionados con la postulación en el periodo subsecuente de un cargo edilicio.

No obstante, lo anterior, al haber sido declarados inválidos por la Suprema Corte y al decretarse la reviviscencia de las normas previas a la emisión de dichos decretos, es que se considera necesario que las y los ediles tengan conocimiento de esta opinión que emite el Órgano Electoral, con motivo de la normatividad que aplicará para el Proceso Electoral 2020-2021. Por tal motivo, se considera que el presente Acuerdo tenga amplia difusión por parte de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Organismo.

- 11** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V Apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 Apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por la representación del Partido Unidad Ciudadana, en los siguientes términos:

¿En el supuesto de que un Regidor o Regidora de un determinado partido político en ejercicio del cargo puede postularse a los cargos de Presidente o

Síndico por otro partido que no lo hubiere postulado en el proceso electoral 2021?

Toda vez que el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local establece que las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, una o un regidor no podrá contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario por el cargo de la presidencia municipal o sindicatura.

¿En el supuesto que un Síndico o Sindica de un determinado partido político en ejercicio del cargo puede postularse a los cargos de presidente o Regidor por otro partido que no lo hubiese postulado en el proceso electoral 2021?

Toda vez que el artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local establece que las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, una o un síndico no podrá contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario por el cargo de la presidencia municipal o alguna regiduría.

¿Qué restricciones en cuanto a propaganda política le es aplicable al servicio de transporte público en sus diversas modalidades: taxi, autobuses de pasajero, ¿ etcétera?

De ser afirmativa la anterior cuales son las posibles sanciones tanto para los sujetos obligados Gobierno Federal, Gobierno del estado ayuntamientos, partidos políticos precandidatos candidatos, candidatos independientes ¿ ...”

Como se indicó en el marco normativo citado previamente, atendiendo a la concepción que la propia norma y los diversos criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales competentes, se puede concluir que en lo que respecta a la propaganda política las instituciones partidistas pueden utilizar diversos espacios, tales como (transporte público). Siendo que, durante este periodo (es decir fuera del periodo de campañas) los partidos políticos únicamente pueden difundir mensajes genéricos.

En ese sentido, las restricciones al contenido de la misma, consiste en no incluir elementos que vulneren el respeto a la vida privada de las candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones, valores y principios democráticos.

Por cuanto hace a las sanciones, en caso de actualizarse violaciones en materia de propaganda, las sanciones a imponer dependerán de las particularidades de cada asunto bajo análisis de las autoridades competentes.

A modo de referencia y sin que ello implique que sean las que se van a aplicar dado que, para poder imponer una sanción, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto, las sanciones se encuentran contenidas en el artículo 325 del Código Electoral.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 8 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Organismo realizar una amplia difusión al presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido Unidad Ciudadana, conforme a los lineamientos para las notificaciones electrónicas.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y locales para su conocimiento y efectos procedentes, conforme a los lineamientos para las notificaciones electrónicas.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el catorce de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE